

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE MURCIA**

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, 30011 MURCIA

Teléfono: 968277312, Fax: 968277325

Equipo/usuario: DCR

Modelo: M80000

N.I.G.: 30030 47 1 2017 0000884

**CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000417 /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. PROMOTORA LUMBRERENSE S.L

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR MORGA GUIRAO

Abogado/a Sr/a. VANESA NAGI TAKAOKA FERNANDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**DECRETO**

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia:  
D./Dña. ANGELA QUESADA MARTOS.

En MURCIA, a once de enero de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Por el/la Procurador/a, Sr./a. MARIA DEL PILAR MORGA GUIRAO, en nombre y representación de PROMOTORA LUMBRERENSE S.L por medio de escrito de fecha 20 de octubre de 2017, ha procedido a comunicar el inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación y/o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, toda vez que manifiesta encontrarse en estado de insolvencia, solicitando del órgano judicial se le concedan los efectos previstos en los artículos 5.bis, 15.3 y 22.1 de la LC.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Que este órgano judicial es el competente objetiva y territorialmente, en virtud de lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de la LC, en relación con el artículo 5.bis de la LC, toda vez que también lo sería para la declaración de su concurso.

**Segundo.-** Dispone el artículo 5.bis de la LC, que:



1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la Disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley. En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.

2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

3. El secretario judicial ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se deje constancia de la comunicación presentada por el deudor o, en los supuestos de negociación de un acuerdo extrajudicial de pago, por el notario o por el registrador mercantil, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Caso de solicitar expresamente el deudor el carácter reservado de la comunicación de negociaciones, no se ordenará la publicación del extracto de la resolución.

El deudor podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado de la comunicación en cualquier momento.

4. Desde la presentación de la comunicación no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1;
- b) se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación;
- c) se adopte el acuerdo extrajudicial de pagos;
- d) se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio;
- e) o tenga lugar la declaración de concurso.

En su comunicación el deudor indicará qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial, que se harán constar en el decreto por el cual el secretario judicial tenga por efectuada la comunicación del expediente. En caso de controversia sobre el carácter necesario del bien se podrá



recurrir aquel decreto ante el juez competente para conocer del concurso.

Las ejecuciones de dichos bienes que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en el primer párrafo del presente apartado quedarán levantadas si el juez competente para conocer del concurso resolviera que los bienes o derechos afectados por la ejecución no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial y, en todo caso, una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta sobre cualesquiera otros bienes o derechos del patrimonio del deudor siempre que se acredite documentalmente que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los cuatro párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no se haya realizado alguna de las actuaciones previstas en el primer párrafo de este apartado o haya transcurrido el plazo previsto en el siguiente apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.

5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

6. Formulada la comunicación prevista en este artículo, no podrá formularse otra por el mismo deudor en el plazo de un año.

**Tercero.-** Por su parte, el artículo 15.3 de la LC prevé, entre otras cosas, que:

"Una vez realizada la comunicación prevista en el artículo 5 bis y mientras no transcurra el plazo de tres meses previsto en dicho precepto, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil



previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso en el citado plazo se tramitará en primer lugar conforme al artículo 14.»

**Cuarto.-** Por último, el artículo 22.1 de la LC establece que "A los efectos de este artículo, la solicitud del deudor realizada conforme al artículo 5 bis se entenderá presentada cuando lo fue la comunicación prevista en ese artículo".

### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Dejar constancia de la comunicación al órgano judicial del inicio negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación y/o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio efectuada por el deudor, PROMOTORA LUMBRERENSE S.L, y en su nombre y representación al/la Procurador/a, Sr./a. MARIA DEL PILAR MORGA GUIRAO, con quien se entenderán la sucesivas diligencias y actuaciones.

2.- Otorgar, desde 20 de octubre de 2017, fecha de presentación de la comunicación, de los efectos contenidos en los preceptos legales indicados.

3.- Las ejecuciones que se siguen contra el patrimonio del deudor y que recaen sobre bienes que considera necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial, son las siguientes:

- Ejecución hipotecaria nº 548/2015 ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Lorca.
- Ejecución hipotecaria nº 601/2015 ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Lorca.
- Ejecución hipotecaria nº 243/2015 ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Lorca.
- Ejecución hipotecaria nº 114/2016 ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 7 de Lorca.

4.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la página Web: [www.oficinajudicialmurcia.es](http://www.oficinajudicialmurcia.es), cumpliéndose de esta forma el requisito de la publicidad al no tener acceso por problemas informáticos al Registro Público concursal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de reposición** ante el/la Letrado de la Administración de Justicia que lo dicta, en el plazo de **cinco**





**días** contados a partir del día siguiente al de su notificación, mediante escrito en el que deberá expresarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (art. 451.1 y 452.1 L.E.C.).

Dicho recurso **carecerá de efectos suspensivos** (art. 451.3 L.E.C.).

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

